



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00378 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	IDIME S.A.
Demandado	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S
Decision	Resuelve reposición

Objeto

Se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Respecto a las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha, esto es, 12 de diciembre de 2019, y que también son objeto de recurso, se resolverá en auto separado, el cual se agrega en el cuaderno respectivo.

Antecedentes

La apoderada recurrente argumenta que la factura CR01-186006 fue pagada desde el 10 de octubre del año 2019, es decir, antes de la radicación de la demanda, y que dicho pago se notificó a la sociedad demandante el 16 de octubre del mismo año al correo electrónico jennifer.garcia@idime.com.co.

Señaló que, de las demás facturas aportadas al expediente, no tenía conocimiento, soporte o constancia de que los servicios se hubiesen prestado efectivamente ni de que se hubiesen radicado para el cobro, motivo por el cual se presumía la buena fe de la demandada.

Manifestó que se oponía al cobro de intereses teniendo en cuenta que las facturas no fueron presentadas oportunamente para el pago. En ese orden de ideas, solicita: i) Se reponga y modifique el mandamiento de pago por no cumplirse con la totalidad de los requisitos formales de la acción ejecutiva, esto

es, la existencia de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ii) Declarar que el valor real de la factura CR01-186006 es de \$7.661.740, puesto que a esta se le realizó la retención en la fuente por valor de \$157.613 y se le aplicó una nota crédito por valor de \$1.250,56 y iii) Declarar el pago total de la factura CR01-186006 cuyo pago se hizo a través de transferencia bancaria del 10 de octubre de 2019, y modificar el mandamiento de pago en tal sentido.

La parte demandante se pronunció oportunamente frente al recurso mencionado, señalando que debía probarse el pago mencionado, el cual, en todo caso, no cubriría el pago total de la obligación demandada.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición no está llamado a prosperar por lo siguiente:

La factura CR01-186006 aportada como base del recaudo, contiene por concepto de capital, la suma de \$7.880.630 y como fecha de vencimiento el **30 de octubre de 2017**. Además, posee firma y sello de recibido por parte de la demandada, lo cual ocurrió el 10 de octubre de 2017.

La apoderada recurrente aporta comprobante de transferencia bancaria de Bancolombia por la suma de \$7.661.740 del **10 de octubre de 2019**, efectuada desde la cuenta N° 00648239790 a nombre de "VIHONCO IPS MEDELLIN" a favor de "IDIME" en la cuenta corriente N° 87034426334. Este documento no fue desconocido ni tachado por la parte actora, sin embargo, se verifica que el mismo no alcanza a cubrir la totalidad del monto adeudado por concepto de capital e intereses respecto a este título valor, porque aún en el evento de considerar las deducciones correspondientes a la retención en la fuente (\$157.613) y el valor de la nota crédito aportada al escrito contentivo de la reposición (\$1.250,56), ciertamente la transferencia se realizó faltando 20 días para cumplirse dos años después de la fecha de vencimiento de la obligación, lapso dentro del cual se causaron intereses moratorios sobre dicho capital, los cuales fueron reconocidos en el mandamiento ejecutivo. Por ende, no hay lugar a modificar el auto recurrido en tal sentido.

Una vez se agote la etapa probatoria, y en el evento en que el documento mencionado acredite el pago parcial de la obligación, éste se imputará en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la respectiva liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 1653 del C. Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

Ahora bien, respecto de las demás facturas aportadas para el cobro, la parte demandada no acredita el incumplimiento de los requisitos formales que les confieren el carácter de títulos valores claros, expresos y exigibles.

De otra parte, con relación a las otras facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, esto es, CR52-71358 y C141-68, se advierte que contrario a lo expuesto por la recurrente, fueron presentadas oportunamente para el pago, es decir, con anterioridad a la fecha de su vencimiento, tal y como se verifica con la firma, fecha y sello de recibido que en éstas se impuso.

Finalmente, tampoco hay lugar a la terminación del proceso por pago, acorde a lo expuesto con precedencia; como quiera que no se acredita la solución total de la obligación, ni se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G. del P.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20a68e2a0ce32cfe33a6fe9433df90aa67b5a837db45b77e2237201a38236
82**

Documento generado en 14/01/2021 11:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**